

AUTO No. 1211 04 DIC 2025

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-035-2017
Presunto Infractor: VICTOR MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA 085-2017 del 12 de octubre de 2017.
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca La Esperanza, vereda Motoso sector Boca del Monte del municipio de Girón, Santander, georreferenciado con coordenadas N:1285238 E:1095424 Cota:885 msnm.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA 085-2017 del 12 de octubre de 2017 (folio 1), se remitió a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 10 de octubre de 2017 (folios 2-18), en atención a la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2017 por personal del Grupo Élite Ambiental - GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al predio denominado La Esperanza, vereda Motoso sector Boca del Monte del municipio de Girón, Santander, georeferenciado con coordenadas N:1285238 E:1095424 Cota:885 msnm.

Por medio de Auto No.0736 del 20 de diciembre de 2017 (folios 33-38), la autoridad ambiental ordenó la apertura de la investigación en contra de **VICTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160.

Según constancia del 02 de abril de 2018, el referido auto fue notificado personalmente al señor **VICTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160. (folio 39).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto No. 0736 del 20 de diciembre de 2017, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria (folio 41).

Mediante auto No.0812 del 28 de noviembre de 2023, se ordenó la formulación de cargos en contra de **VÍCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160 (folios 44-50), así:

Ⓟ **“CARGO PRIMERO:** *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el Resolución CDMB 11 DEL 2010, Decreto 1076, Decreto 2811 de 1974: 8 literal B, 69, 179, 180 por la afectación DEL SUELO, debido a la intervención de las especies*

1

forestales y a la vegetación propia de la quebrada pues esta vegetación, resaltando la importancia que cumple la flora en el ecosistema ya que las especies forestales y arbóreas cumplen funciones como la de mantener, filtrar y limpiar el agua, además de amortiguar las lluvias evitando erosión en los suelos, afectando de esta forma el recurso Agua y por ende infringiendo específicamente.

CARGO SEGUNDO: *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en la Resolución CDMB 11 del 2010, Decreto 1076 del 2015; 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.7.4. RESOLUCIÓN No. 1912 DEL 15 de Septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", RESOLUCIÓN No. 0196 del 23 de marzo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "Por la cual se establece el listado de las especies silvestre en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones" debido a las actividades de tala y quema de 50 especies forestales propias de la zona, afectación por desprotección a la fuente hídrica innominada por la intervención a la vegetación propia de la quebrada, sin contar los permisos correspondientes, para el aprovechamiento de especies forestales y recomendaciones ambientales, de conformidad con la visita de inspección ocular realizada el día 09 de octubre de 2017, sin contar con los permisos correspondientes para tala y aprovechamiento de especies forestales, afectando de esta manera los recursos suelo, flora, paisaje y agua.*

CARGO TERCERO: *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 7, 8 literal A, 51, 83, 132, 155, 137, Decreto 1076 del 2015: 2.2.3.2.1.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1, Decreto 1076 del 2015: 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 numeral 3, 2.2.3.2.24.2 a consecuencia de realizar tala y quema de 50 especies forestales propias de la zona, afectación por desprotección a la fuente hídrica innominada por la intervención a la vegetación propia de la quebrada, sin contar los permisos correspondientes, para el aprovechamiento de especies forestales y recomendaciones ambientales, de conformidad con la visita de inspección ocular realizada el día 09 de octubre de 2017, sin contar con los permisos correspondientes para tala y aprovechamiento de especies forestales, afectando de esta manera los recursos suelo, flora, paisaje y agua, intervención de una montaña con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora sobre oruga, realizando corte, descapote, y explanación de un terreno para nivelarlo, con pendientes de terreno superiores al 80o; y no se observa ningún control ni manejo de aguas de escorrentía y manejo de sedimentos."*

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado personalmente al señor **VICTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160, según constancia secretarial del 16 de julio de 2024 (folio 52).

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente al cargo formulado mediante auto No.0812 del 28 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de carácter público de orden nacional, descentralizado, creado por la Ley 99 de 1993, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31, numeral 2° de la Ley 99 de 1993, le encomendó a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia"*

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0035-2017, inició con la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo tercero que “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por

una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0035-2017.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente SA-0035-2017 se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos ni aportar o solicitar pruebas en su defensa.

Precisado lo anterior y una vez analizado el expediente SA-0035-2017, considera este despacho pertinente tener como pruebas la totalidad de los documentos que obran en el mismo, en consecuencia, este despacho se abstendrá de abrir periodo probatorio para la práctica de pruebas, dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-GEA-085-2017 del 12 de octubre de 2017 (folio 1).
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental del 10 de octubre de 2017 (folios 2-18).
3. Memorando SEYCA-GEA-0267-2017 del 07 de noviembre de 2017 (folio 19).
4. Memorando SEYCA-GEA-0297-2017 del 08 de noviembre de 2017 (folio 20).
5. Ampliación del Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental del 10 de octubre de 2017 (folios 21-31).
6. Auto No. 736 del 20 de diciembre de 2017 (folios 33-38).
7. Constancia de notificación del 02 de abril de 2018 (folio 39).
8. Auto No. 0812 del 28 de noviembre de 2023 (folios 44-50).
9. Constancia de notificación del 16 de julio de 2024 (folio 52).
10. Todos los demás documentos que obren en el expediente del proceso SA-0035-2017.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0035-2017. Conforme a lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0035-2017**:

1. Memorando SEYCA-GEA-085-2017 del 12 de octubre de 2017 (folio 1).
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental del 10 de octubre de 2017 (folios 2-18).
3. Memorando SEYCA-GEA-0267-2017 del 07 de noviembre de 2017 (folio 19).
4. Memorando SEYCA-GEA-0297-2017 del 08 de noviembre de 2017 (folio 20).
5. Ampliación del Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental del 10 de octubre de 2017 (folios 21-31).
6. Auto No. 736 del 20 de diciembre de 2017 (folios 33-38).
7. Constancia de notificación del 02 de abril de 2018 (folio 39).
8. Auto No. 0812 del 28 de noviembre de 2023 (folios 44-50).
9. Constancia de notificación del 16 de julio de 2024 (folio 52).
10. Todos los demás documentos que obren en el expediente del proceso SA-0035-2017.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **VICTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160, en la Finca La Esperanza - Patio Bonito, vereda Motoso sector Boca del Monte del municipio de Girón, Santander, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, **VICTOR**

MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.160 deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Trámites Sancionatorios	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		

SA-0035-2017

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor

VICTOR MARTINEZ GARCIA

Dirección: Ubicado Finca La Esperanza – Patio Bonito, vereda Motoso, Sector Boca del Monte

Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1211 del 04 de diciembre de 2025 “Por del cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”.

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1211 del 04 de diciembre de 2025 “Por del cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

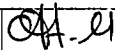
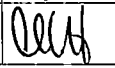
Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

1

.....

.....

CDMB_00381
BJAN26.15.63

SA-0035-2017

Bucaramanga,

Señor

VICTOR MARTINEZ GARCIA

Dirección: Ubicado Finca La Esperanza – Patio Bonito, vereda Motoso, Sector Boca del Monte
Girón – Santander

PRUEBA DE ENTREGA

RECIBE: _____
FECHA: 20-02-2026
FIRMA: [Firma manuscrita]
OBSERVACIÓN: No se encontró el predio + una mala información teléfono o coordenadas.

CORREO CERTIFICADO CJ

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1211 del 04 de diciembre de 2025 "Por del cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1211 del 04 de diciembre de 2025 "Por del cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	[Firma]
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	[Firma]
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



2 2 2 2

NOTIFICACION POR AVISO

CDMB_04157
13MAR202611:35

Bucaramanga,

Señores

VICTOR MARTINEZ GARCIA

Ubicada finca la esperanza- patio bonito, vereda motosa, sector boca del monte
Girón, Santander

Asunto: Notificación por Aviso – **AUTO No. 1211 del 04 diciembre 2025 “Por medio de cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, dentro de un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”**. Con número de expediente **SA-0035-2017**

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **AUTO No. 1211 del 04 diciembre 2025 “Por medio de cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, dentro de un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”**. Con número de expediente **SA-0035-2017**

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexos: AUTO No. 1211 del 04 diciembre 2025 (8 folios)

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativo	
Revisó	Dalida Prada Villamizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

 CDMB
Corporación  @CARCDMB  @CARCDMB

100